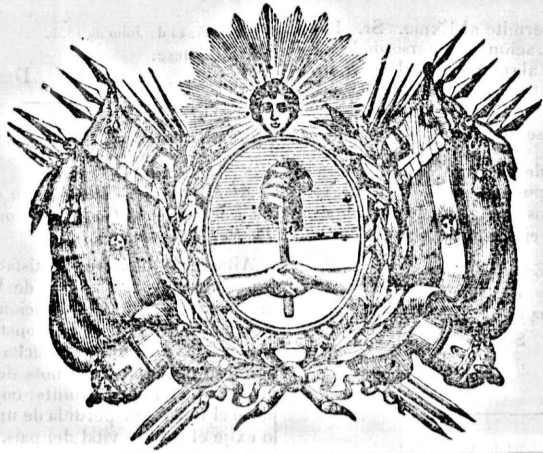


NACIONAL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SABADO...

ALMANAQUE.

Table with columns for Salida de Sol, Entrada, and August days.

23 Jueves San Felipe Benicio. 24 Viernes San Bartolome apostol.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS...

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS.

SALEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES...

CAMARA DE SENADORES.

Sesion del dia 20 de Agosto de 1855.

ORDEN DEL DIA.

- List of names: S.S. Villafañe, Gotti, Figueroa, Elias, Toboague, Pedernera, Martinez, Paz, Delgado, Espojo, Gonzalez, Ciego, Saravia, Vidal, Carol, Urbani, Alvarado.

En la Ciudad del Paraná Capital Provisionaria de la Confederacion Argentina, reñidos en su Sala de Sesiones el Exmo. Sor. Presidente del Senado y demas S.S. Senadores...

En seguida se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría, á saber: 1.º un mensaje del P. E. fecha de ese dia...

En seguida se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría, á saber: 1.º un mensaje del P. E. fecha de ese dia...

Al Exmo. Sor. Presidente de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo Jose de Urquiza.

SEÑOR.

El Congreso Federal se ha instruido del Mensaje y documentos de su referencia que habeis tenido a bien dirigirme...

La consideracion de este negocio ha producido en el ánimo del Congreso una dolorosa impresion. El trascendental error padecido por el Gobernador de Córdoba...

no admite calificacion, asi como tampoco se concibe Gobierno posible con ella.

Desgraciadamente y como una consecuencia precisa de esta verdad, es una flagrante prueba de su exactitud el incidente mismo á que ha dado lugar el Gobernador de Córdoba...

Todo esto no es otra cosa que el resultado de haberse separado el Gobernador de Córdoba de las prescripciones contenidas en los artículos 31 y 107 de la Constitucion...

Es pues inconcuso que conforme á la ley fundamental, los Gobernadores de Provincia, agentes naturales del Gobierno General...

El Congreso deplora el proceder del Gobernador de Córdoba en este asunto, y no pudiendo persuadirse que sea intencional...

Tan obvia es la constitucionalidad de esa medida, que habeis tenido razon para creeros excusado de encarecer la necesidad de una declaracion sobre el particular...

Al transmitir el pensamiento del Congreso sobre el asunto que le habeis sometido, me honro en esperaros mi consideracion y respeto.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á 11 de Agosto de 1854.

JOSE BENITO GRAÑA. (Presidente). FELIPE CONTRERAS. (Secretario).

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de...

LEY.

Artículo 1.º.—Declárase que el P. E. Nacional ha obrado en el círculo de sus atribuciones al expedir el decreto de 26 de Febrero...

Artículo 2.º.—Comuníquese &c.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná á 10 de Agosto de 1855. JOSE BENITO GRAÑA (Presidente). FELIPE CONTRERAS. (Secretario).

Puestas ambas piezas en consideracion general, el Sor. Paz, miembro informante de la Comision de Negocios Constitucionales...

La comision de negocios constitucionales ha querido honrarne, nombrándome para que informe sobre el asunto delicado que está á la órden del dia...

La Comision ha creido que no debia variar una sola letra, apresurándose á aceptarla sin perjuicio de la meditacion y estudio que ha hecho de ella.

El Ejecutivo Nacional, en momentos en que se amenazaba la estabilidad del gobierno legítimo de una de las Provincias de la Confederacion...

Todos los gobiernos de la Confederacion han reconocido el derecho y la conveniencia de esa disposicion, si exceptuamos al Gobernador de la Provincia de Córdoba...

La Comision al aceptar la sancion de la Honorable C. de D. D. se ha apoyado en los siguientes principios cuya verdad reconoce...

1.º El decreto de 26 de Febrero es ajustado á los principios de la Constitucion y en consecuencia de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

2.º La doctrina adoptada por el Gobernador de Córdoba en este asunto, pone en peligro la existencia de todas las autoridades federales.

El sistema federal que hemos adoptado es á veces mal comprendido. Acostumbrados á dar este mismo nombre á la dislocacion en que hemos vivido por tantos años...

No puede haber nacionalidad argentina, Habrá cuando mas una alianza de naciones independientes, que siendo tan pequeñas en poblacion como son nuestras Provincias...

Nuestra Carta ha centralizado el poder militar en manos de las autoridades federales, como tambien la Administracion de sus propias rentas.

Así nuestra Carta en el artículo 83 despues de establecer que el Presidente de la República es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion...

Dispone de las fuerzas militares maritimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.

Esta es pues la atribucion muy clara y terminante, de que ha usado el Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto de 26 de Febrero.

Discese sin embargo que el decreto en cuestion hace surtiditas de su constitucionalidad á la vista de los artículos 83 inciso 16, 107 y 105 de la Constitucion Federal.

Examinaré detalladamente cada una de estas citas, por ser todo el fundamento que se alega para suspender su ejecucion.

El inciso 16 del referido artículo 83 autoriza al Ejecutivo Nacional para proveer los empleos militares de la Confederacion y le exige el acuerdo del Senado en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada.

Es preciso estar muy ajeno no solo de las ordenanzas militares, sino tambien de las prácticas adoptadas en cada una de nuestras Provincias, para confundir cosas tan distintas.

Es preciso estar muy ajeno no solo de las ordenanzas militares, sino tambien de las prácticas adoptadas en cada una de nuestras Provincias...

Para conceder el grado de Coronel Mayor ó Brigadier de la Nacion es que se necesita el acuerdo del Senado. Algo hemos imitado en esto la práctica adoptada por cada una de las Provincias durante el aislamiento.

Para esto es que la Constitucion ha dado al Presidente de la República el mando en jefe de los ejércitos de mar y tierra. Para eso es que ha centralizado la fuerza militar de toda la Confederacion.

El artículo 107 ha sido citado tan intempestivamente como el que acabo de examinar. El establece que los Gobernadores de Provincia son los agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion...

El decreto de 26 de Febrero no les quita esa atribucion Constitucional, pues en el sustancia no importa mas que un nombramiento de jefes para el caso de levantar ejércitos.

El que conozca la estension tan dilatada del territorio de la República y la fragosidad de sus caminos, no dudará de la imposibilidad de que el Presidente ocurra en persona á todos sus ángulos...

Si sucediese que la Provincia de Jujuy, por ejemplo, sufriese una repentina invasion, mientras viniese al Paraná la noticia y regresasen los órdenes, aquella Provincia quedaria reducida á sus propias fuerzas...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

En cuanto á la cita del artículo 105, que concede á los Gobernadores el derecho de levantar ejércitos en aquellos peligros tan urgentes que no admitan dilacion...

su sola orden en esos casos extraordinarios. Desvanecidas las citas hechas por el Sr. Gobernador de Córdoba, llamaré la atención del H. S. sobre el error que cometió su antecesor, al sujetar al juicio de la H. S. de RR. de esa Provincia el decreto del Gobierno Nacional. Hemos visto ya su legítimo origen; pero dado el caso que este fuese realmente contrario al espíritu de nuestra Carta, no ha podido dirigirse a la Sala de RR. sino a las mismas autoridades federales, como espresamente lo dispone la Constitución. Si tal proceder se tolerase, el Congreso, las autoridades todas de la Nación y la Constitución misma serían un fantasma sin autoridad alguna.

Desde que las resoluciones de los Poderes Federales, tuviesen que sujetarse a la aprobación de los RR. de Provincia, no habría acto mas juicioso que abandonar hasta la esperanza de poder formar una Nación. Sería ridículo pensar en continuar la obra de la organización. Nos quedaría solo el recuerdo de tantos sacrificios hechos por un sueño alhajado, pero impracticable.

No queda excusado en mi opinión el actual Gobernador de Córdoba con decir que su antecesor adoptó esa medida y que no es suya. No, porque él la prohibió continuando la iniciativa de aquel. Su deber está en cumplir con las prescripciones de la Constitución; y en someterse a ella y no a los errores de su antecesor. Sin embargo, esa moderación usada por el P. E. y por la Cámara de Diputados es muy laudable, y lejos de promover una acusación, usar de la fuerza ni dirigir un reproche áspero, parece que no quieren, por ahora, mas que señalar al Gobernador de Córdoba el camino de la ley, llamándolo mansamente a la armonía y amistad que debe reinar entre una familia que busca su bien-estar.

Esta medida suave y benéfica, sino sirviese para evitar venideros disgustos, será eficazísima para realizar la justicia del Gobierno Federal: para preparar la opinión y vencer tal vez con solo ella, los obstáculos que desacordadamente quieran oponerse a la organización del país.

¡Desgraciado aquel que pretenda destruir las mas nobles esperanzas de un pueblo cuyos padecimientos le han hecho conocer ya sus verdaderos intereses!

HE DICHO.

Continuará.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Departamento }
del Interior— }
Paraná, 23 de Agosto de 1855.

El Presidente de la Confederacion Argentina.

Considerando que las noticias estadísticas son de suma importancia, para hacer conocer en el exterior las ventajas que ofrece nuestra suelo. Que de esos conocimientos, puede sacar gran provecho la industria y el comercio, y los legisladores de la Nación muy preciosos antecedentes para dictar medidas acertadas al objeto de fomentarlos.

Ha acordado y decreta:

Artículo 1.º —Se establece la mesa de estadística bajo la inmediata dependencia del Ministerio del Interior, en la que se recibirán todas las noticias que puedan concurrir al objeto de formar una estadística nacional.

2.º —Las Provincias de la Confederacion concurrirán por su parte a la formación de dicha mesa, remitiendo a ella todos los antecedentes que puedan enriquecerla y que sirvan al objeto de su creación.

3.º —Oportunamente se reglamentará el sistema que ha de observarse en el régimen interior de dicha mesa, señalando las noticias y conocimientos que deben remitir los Excmos. Gobiernos de las Provincias Confederadas y de las autoridades del territorio Federalizado.

4.º —El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

5.º —Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA,

SANTIAGO DERQUI.

Num. 48.

Paraná 23 de Agosto de 1855.

Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina Brigadier General D. Justo José de Urquiza.

El Congreso Nacional Legislativo ha tenido a bien sancionar el adjunto decreto en que se concede el permiso necesario para que V. E. pueda retirarse de la Capital a los objetos espresados en su apreciable nota de 21 del corriente. Dios guarde a V. E.

JOSE B. GRAÑA.

Felipe Contreras.

Paraná, 23 de Agosto de 1855.

Avítese recibo, y el decreto adjunto circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.
DERQUI.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, han sancionado el siguiente:

Decreto.

Art. 1.º Se permite al Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion ausentarse de la Capital Provisional hacia algunos de los Departamentos del Territorio Federalizado a los objetos que ha indicado en su nota de 21 del corriente.

2.º Comuníquese esta resolución.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná a veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.

JOSE B. GRAÑA.

Felipe Contreras.
Secretario.

Departamento }
del Interior— }
Paraná 23 de Agosto de 1855.

El Presidente de la Confederacion Argentina.

Debiendo ausentarse de la Capital a importantes objetos del servicio público y en virtud del permiso que le ha sido acordado por el Congreso Nacional.

Ha acordado y decreta.

Art. 1.º Durante la ausencia del Presidente, queda en ejercicio del P. E. el Vice Presidente de la Confederacion.

2.º Comuníquese a quienes correspondan, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA,
SANTIAGO DERQUI.

El Gobierno }
Rioja, Abril 14 de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascripto tiene el honor de avisar a V. E. que la Comisión Constituyente reunida para dar y sancionar la Carta Constitucional de esta Provincia, ha terminado sus trabajos el 23 de Marzo próximo pasado.

Me es grato asegurar a V. E. que el Diputado nombrado D. Rancio G. Navarro pondrá en manos de V. E. el Código Constitucional escrito, para que poniéndolo en conocimiento del Sr. Presidente de la República, se digno mandar presentarlo al Soberano Congreso Legislativo para su revision, con arreglo al artículo 103 de la Constitución Nacional, ya sea por medio del Diputado que lo conduce, ó del que estime mas conveniente S. E.

Con tan plausible motivo el infrascripto se halla en ofrecer a S. E. sus respetos.

Dios guarde a S. E. muchos años.

FRANCISCO S. GOMEZ.
Nicolas Davila.

Paraná 20 de Julio de 1855.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.

DERQUI.

El Presidente de la Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia }
Sala de Sesiones Rioja, Marzo 23 de 1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

El infrascripto Presidente de la Asamblea Constituyente, formada de los Diputados nombrados por sus Departamentos respectivos, con el laudable objeto de poner en ejecución lo prevenido en el artículo 5.º de la Constitución Nacional, a efecto de organizar, y reglamentar su Constitución Provincial, en todos los casos que no estén dispuestos ni rejidos por la general, acompaña sancionada en estos términos para que sea elevada al Excmo. del Soberano Congreso Legislativo; a efecto de que si fuere de su soberana aprobación ordene su impresión y cumplimiento.

Queda sancionada, la ley Excmo. Sr., que asegura la tranquilidad de la Provincia, y afianza el sagrado sistema Nacional, sostenido con tanta gloria por el ilustre Presidente de la República. Estos trabajos y sus resultados honran a V. E. y lo recomiendan altamente a la Asamblea Constituyente y a toda la Provincia; y no duda que serán aprobados por el Soberano Congreso de la Nación. Con este motivo tiene el honor el infrascripto de saludar a V. E. con su mas distinguida consideración. Dios guarde a V. E. muchos años.

NICOLAS CARRIZO.

Presidente.
Francisco Agüero.
Diputado Secretario.

El Gobernador y }
Capitan General de }
la Provincia— }
Corrientes, Julio 24 de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.

En vista de la nota de V. E. dada el 10 del corriente y del adjunto decreto de la Honorable Cámara de Senadores que dispone la incorporación del Senador Suplente por esta Provincia, con fecha de hoy queda prevenido para dirigirse a ese destino con la brevedad posible.

Lo que tengo el honor de avisar a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E.

JUAN PUJOL.

Paraná, 11 de Julio de 1855.

Publíquese.

DERQUI.

El Gobernador Provisorio de la Provincia }
San Luis, 1.º de Mayo de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro en el Departamento del Interior de la Confederacion Argentina Dr. D. Santiago Derqui.

Altamente honroso y satisfactorio le es al infrascripto elevar a manos de V. E. el ejemplar manuscrito de la Constitución Provincial, que la Honorable Asamblea Constituyente ha dirigido a este Gobierno con fecha de ayer, para los objetos que expresa la nota de remision que en copia autorizada se adjunta, cuyo deber se complace el llenar sin pérdida de un momento, como lo exige el interés vital del país, y aprovechando la oportunidad de marcharse para esa el Honorable Sr. Senador por esta Provincia Dr. D. José Manuel Figueroa, a continuar el ejercicio de su mandato.

El infrascripto se hace un deber tan grato como justo en recomendar altamente ante las Autoridades Nacionales, el asiduo afán, profunda abnegación, y acendrado patriotismo que la Honorable Asamblea Constituyente ha consagrado al desempeño de un trabajo, de donde ha de surgir la futura prosperidad de un país tan hondamente trabajado por el infortunio, aberración y aislamiento; la estabilidad de sus Autoridades locales, bajo cuyos auspicios garantidos sus hijos en el uso verdadero de sus derechos, pueda decir mañana, el Pueblo Paranaense: "Este es el continente con que ha contribuido a la organización, engrandecimiento y gloria de la Nación Argentina".

Tan auspiciosos antecedentes, espera el infrascripto serán estimados en su justo valor por la sublime inteligencia que ha de juzgar de este trabajo, hecho en un país donde ella es tan limitada; pues son ellos los que persuaden al infrascripto que si no es una obra acabada, es por lo menos, el resultado de una patriótica contracción, y acreedora por lo mismo, al mas indulgente examen y corrección a que es sometida.

Al dejar así cumplido cuanto al infrascripto incumbió a este respecto, se hace el distinguido honor de reiterar a V. E. las seguridades de su alto aprecio y respecto.

Dios guarde a V. E.

JUSTO DARACT.

Buenaventura Sarmiento.
Oficial 1.º

Paraná, 20 de Julio de 1855.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.

DERQUI.

El Presidente de la Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia }
San Luis Abril 30 de 1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, D. Justo Daract.

La Honorable Asamblea Constituyente nombrada por el voto libre y espontáneo de sus Ciudadanos, para sancionar el Código Constitucional de la Provincia, ha tenido la gloria de firmarlo en su Sala de Sesiones el día diez y ocho del corriente; y os remite, Sr. por una Comisión nombrada de su seno, un ejemplar de él debidamente autorizado, para que en cumplimiento de lo que prescribe la Constitución política de la Nación, en sus artículos 5, y 103, lo sometáis, por el órgano correspondiente, al examen y revision del Soberano Congreso Nacional Legislativo.

Esta Honorable Asamblea ha tenido en vista, al consagrarse constantemente a la realización de tan importante obra, lo que debe tener presente el legislador que se empuña con buena fe y conciencia pura, en dar una organización la mas perfecta posible, al país que le confiere tan delicado como grave encargo. Esta obra por lo mismo, a juicio de los Sres. Diputados que forman esta Honorable Asamblea, satisface de todo punto las exigencias de la Provincia, pues que ella garantiza los derechos del Ciudadano; asegura con bien arregladas prescripciones la consolidación del régimen interior, del orden y de la paz, que harán indubitablemente la felicidad del país, elevándolo al grado de prosperidad y ventura a que esta llamado por los elementos de riqueza que encierra su suelo, y por el buen espíritu y patriotismo de sus hijos.

La Honorable Asamblea Constituyente queda, Sr., profundamente convencida, que en la práctica y observancia positiva de la Constitución que acaba de sancionar, está asegurado el bello porvenir a que aspira la Provincia, afianzado de una manera sólida el Código Nacional, y puesto el dique a la ambición de los caudillos, de que tantas veces ha sido víctima el País.

Poseída, pues, esta Honorable Asamblea del júbilo que inspira el cumplimiento de un deber, se felicita de verse próxima a entrar en la nueva era que va a comenzar para la Provincia, en la cual reparará ella, con el trabajo y el bien obrar, los años perdidos en la indolencia y el error.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valentín Vargas.

Presidente.
Buenaventura Sarmiento.
Secretario.

Está conforme—

José Veloz y Ruo.
Oficial 2.º

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento }
del Culto— }
Paraná, 21 de Agosto de 1855.

El Presidente de la Confederacion Argentina.

En ejercicio del Patronato acordado por la Constitución al Presidente de la República; con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesión de 25 de Junio último; y concurriendo en el Sr. Dr. D. José Gregorio Baigorri las cualidades requeridas por Derecho para presidir la Diócesis de Córdoba en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar; Considerando que sus dilatados servicios a la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor a la confianza del Gobierno y garanten el acierto de esta elección.

Decreta:

Art. 1.º Preséntese a Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Córdoba, con todas las prerrogativas que corresponden a esta Dignidad, al actual Gobernador del Obispado y Vicario Capitalar de aquella Diócesis, Dr. D. José Gregorio Baigorri.

2.º Asígnase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo, é impútese esta partida en el Presupuesto respectivo.

3.º Comuníquese al electo para los fines consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

Departamento }
del Culto— }
Paraná, 21 de Agosto de 1855.

El Presidente de la Confederacion Argentina.

En ejercicio del Patronato acordado por la Constitución al Presidente de la República, con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesión de 25 de Junio último; y concurriendo en el Sr. Dr. D. José Colombres las cualidades requeridas por Derecho para presidir la Diócesis de Salta en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar;

Considerando que sus dilatados servicios a la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor a la confianza del Gobierno y garanten el acierto de esta elección.

Decreta:

Art. 1.º Preséntese a Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Salta, con todas las prerrogativas que corresponden a esta Dignidad, al actual Canónigo Majstral de aquella Catedral, Dr. D. José Colombres.

2.º Asígnase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo, é impútese esta partida en el Presupuesto respectivo.

3.º Comuníquese al electo para los fines consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

Departamento }
del Culto— }
Paraná, 21 de Agosto de 1855.

El Presidente de la Confederacion Argentina.

En ejercicio del Patronato acordado por la Constitución al Presidente de la República, con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesión de 25 de Junio último; y concurriendo en el R. Padre D. Fray Nicolas Aldazor las cualidades requeridas por Derecho para presidir la Diócesis de San Juan de Cuyo en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar;

Considerando que sus dilatados servicios a la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor a la confianza del Gobierno y garanten el acierto de esta elección.

Decreta:

Art. 1.º Preséntese a Su Santidad para Obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo con todas las prerrogativas que corresponden a esta Dignidad, al R. Padre D. Fray Nicolas Aldazor.

2.º Asígnase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo, é impútese esta partida en el Presupuesto respectivo.

3.º Comuníquese al electo para los fines consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

RECONOCIMIENTO DEL RIO SALADO

El ciudadano D }
Alvaro J. Alsogaray. }
Santa Fé Agosto 18 de 1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, ciudadano D. José María Cullen.

El infrascripto, conseqente con el encargo que V. E. se dignó hacerle, se complace en adjuntarle la traducción que al efecto ha practicado.

Dios guarde a V. E.

Alvaro J. de Alsogaray.

Santa Fé, Agosto 20 de 1855.

Publíquese con la traducción que se acompaña, y archívese.

Rúbrica de S. E.

SEQUI.

Exploracion del Rio Salado.

El vaporecito *La Yerba* de 112 pies de largo, de manga, 2 pies de calado, y la fuerza de 12 caballos, bajo el pabellon de los Estados Unidos, y comandado por el Capitan D. Tomas J. Page, con los siguientes Oficiales del vapor de guerra de los Estados Unidos: "Watter With," Teniente D. Guillermo L. Powell, y D. Guillermo H. Murdaugh, Dr. D. Roberto Caster y el Ingeniero D. J. B. C. Stump; llegó al puerto de Santa Fé, el 11 de Julio último, y siguió el mismo día á explorar el Rio Salado; el vapor pasó por el río de la Ciudad, entró luego por arroyo del Vado que une el Rio de Santa Fé con el Salado en el paso de Santo-Tomé, y desahulló empezó á surcar las aguas del Rio Salado. Es bien sabido que el Vapor de los Estados Unidos *Watter-With* al mando del Comandante Page hace dos años que se emplea en la exploracion científica de los Rios tributarios del Plata; y en prosecucion de este trabajo el vapor *Yerba* llegó aquí de regreso de una exploracion del Salado el dia 6 del presente Agosto.

El Capitan Page con el eficaz auxilio de los Oficiales asociados á él, entrando al Salado habieron sus márgenes desbordadas por la crecencia del Rio; y sin embargo de estar tan próxima una estacion de la bajante, concibieron la alhambra esperanza de subir una distancia considerable; no obstante que el Rio siguió bajando con rapidez. El ha subido el Salado por 350 millas de su curso, lo que es igual como á una tercia parte de dicho camino en línea recta desde Santa Fé.—De aquí se podrá formar una idea de lo tortuoso que es el Rio.—Ningun obstáculo se halló que impidiese la fácil navegacion hasta el lugar en que el Capitan Page, muy á pesar, se vió obligado á retrasar su marcha; causa de la rápida baja del rio que le hacia imposible continuar mas adelante, habiendo pasado en ese punto solo dos y medio pies de agua; el rio tenia en aquel parage muy poca corriente, y era evidente que ya estaba en su estacion de mayor bajante; aqui la mayor altura del rio en el periodo de sus crecientes estaba indicada por marcas en su ribera, y árboles hasta una altura de 12 pies sobre el nivel que entonces tenia; haciendo esto que la profundidad del rio en tiempo de crecencia sea de 14 á 15 pies.

El Capitan Page es de la decidida opinion, que el Salado es navegable durante cuatro ó cinco meses del año, hasta una distancia muy grande, y mas arriba del punto á que llegó, sin la menor dificultad, y cree que antes de bajar los campos de esta Provincia, corre caudaloso por los de Santiago, Tucuman y parte de la Salta.

Esta es una simple opinion, pero está basada en evidencias que la justifican.

Este rio serpentea sobre un fondo llano limitado á cada lado por cuchillas de tierras altas en varios puntos, y en su curso tortuoso se aproxima á dichas cuchillas, todas las que están cubiertas de monte y densamente vestidas de excelentes pastos. Estas cuchillas presentan hermosas y ventajosas posiciones para Ciudades, Estancias &c. sobre un rio navegable, pronto á recibir los abundantes productos de esta fértil region lanzado sobre sus aguas.

En la parte mas baja del Rio hácia su embocadura, cuando está en su mayor crecencia las aguas se desbordan en muchas partes sobre el pais llano adyacente, formando grandes bañados ó lagunas; pero á medida que se vá ascendiendo, esta estensa cama que forma el Rio se vá estrechando porque sus riberas se vá haciendo mas altas y encajonando el Rio, corriendo entre cuchillas de tierras altas.

No solo estas cuchillas sino tambien las riberas del Rio, en todo su curso, están bien provistas de montes, y en parte muy espesos inmediatos al cauce.—Estos bosques son generalmente de algarrobos, espinillos y quebrachos; combustible de tan superior calidad, que no le hay mejor para el uso de los vapores, y en la mayor abundancia.

El carácter del suelo es aluvial, basado sobre un terreno arcilloso, bien adaptable sea para el cultivo ó pastoreo, y profusamente vestido de pastizales.

Para el explorador ó transportador de los frutos de esta magnífica y fértil region el Rio, sus lagunas, y el pais adyacente, suministran abundantes fuentes de provisiones: el Rio abunda en poco pescado, lobos, nutrias, tortugas y carpinchos. Las lagunas, en cisnes, gansos, patos de innumerables clases, y una gran variedad de aves acuáticas; y el pais adyacente en ciervos, venados, gamas, mulatas, avestruces, tigres, &c. De estos, el navegante con sus redes ó líneas, y con sus escopetas, puede proporcionarse en todo momento una abundante provision de víveres frescos.

No se encontró ningún indio, sin embargo que el *"Yerba"* ascendió por medio del pais, que hoy se supone ocupado por ellos.—Las ventajas derivables para Santa Fé y para las Provincias del Interior, por cuyo territorio pasa el Salado, serán inmensas, partiendo del hecho positivo y establecido de que este Rio es navegable, cuya verdad es incontestable.

El Capitan Page es de opinion, juzgando por la apariencia que presenta esta parte del Rio que él ha explorado, que el Salado acaso desemboca ó desagua por otros brazos en el Rio Paraná, en algun punto mas al Norte de la Ciudad de Santa Fé, y ábriga la esperanza de establecer este hecho antes de mucho tiempo.

La latitud observada por el *"Yerba"* en el último punto adonde llegó, fué la de 30° 11' Sur, en un parage denominado el Palo Negro, segun unos, y Palo Pelado, segun otros, á 15 ó 16 millas mas arriba del Monte del Aguará. En aquel punto se grabaron en un grande árbol la fecha del dia y el nombre del Vapor *"La Yerba"*

y se colocó en lo mas alto del árbol una cruz, signo de la redencion del mundo.

Traduccion fiel del Ingles.

Santa Fé, Agosto 18 de 1855.

Alvaro J. de Alsogaray.

INMIGRACION.

Paris, 7 Junio 1855.
81 Rue Taitbout.

El propietario del Contrato de inmigracion con el Excmo. Gobierno de Santa-Fé, á los Señores de la Comision organizada en virtud de dicho Contrato—Presidente, Brigadier General D. Pedro Ferré—Don José Iturraspe,—D. Mariano Comas.

Señores—

En Febrero, ó Marzo último debió partir este aviso segun tuve el honor de comunicarlo por conducto de dicho Señor Iturraspe con fecha 7 de Enero del presente año. Pero la infausta noticia de la invasion á Buenos Aires, no tan solo echó por tierra todo lo obrado hasta entonces, sino que casi se inutilizó completamente mi empresa. Todos creyeron que volvía á caer aquel País en sus perniciosísimas habitudines de guerra y esterminio. Mas, sin embargo; firme en mis propias convicciones, con redobladlos esfuerzos y sacrificios pude encadenar por otras vías, hasta que al fin la he logrado, puedo decir, á mi satisfaccion, que espero será tambien la vuestra.

En consecuencia:

Me es grato Señores, participaros que tengo arreglada ya la primera expedicion de los mil Colonos, y hasta doscientos mas, de diez años abajo, sin contarse los que no pasen de un año cumplido. Ella debe partir del Puerto de Dunkerque en tres ó cuatro embarcaciones á vela, desde el 20 de Septiembre próximo hasta el 5 de Octubre siguiente. Y para dar cumplimiento á mi citado Contrato con el Excmo. Gobierno de Santa Fé, cumpla con lo que él previene en el artículo 18 para los objetos que en él se determinan.

El Prospecto de asociacion que en 7 de Julio de 1853 tuve el honor de presentar al respetable vecindario de Santa Fé luego de realizado mi referido Contrato, y el reglamento que en 18 del mismo mes sometí al conocimiento de los Señores que se suscribieron; dieron por resultado la aprobacion de ambas piezas, con lo que quedó mi aspiracion satisfecita. Sin tomar mucha cuenta de mi interés personal como entonces lo hice conocer, aquella medida llevaba el solo y esclusivo objeto de dar principio á una asociacion, que sirviera de núcleo para las vastas empresas que con tanta urgencia reclaman esos desiertos, el principal y mas peligroso enemigo del país. De este modo quedo, pues, á servir dicho reglamento en las ulteriores operaciones de la Comision que por los Señores suscriptores fué nombrada. Y siendo uno de los deberes que el citado reglamento en su art. 2.º impone, que por el intermedio de la Comision debo dar el aviso al Gobierno cuatro meses antes de la llegada de los Colonos, me es satisfactorio cumplir con él comunicándolo en esta fecha como arriba queda indicado.

No puedo omitir Señores en ocasion tan importante lo que mas de una vez ha sido objeto de serias reflexiones en cuanto á la recepcion de los Colonos, á fin de que ella pecase mas bien en liberalidades, atendiendo á que estas jentes han de ser demasiado exigentes de lo que se les ha prometido.

De esta primera expedicion Señores, depende la fama del Gobierno ó el descrédito del país, que le privaría quizá por muchos años de abundantes brazos vigorosos y llenos de industria y moralidad. Ella debe salir de Suiza y Alemania, fuente inagotable de emigrantes que pueden enriquecer á Santa Fé en poco tiempo. Ved ahí, Señores, el motivo que he tenido para procurar los primeros Colonos de los puntos citados, no obstante las dificultades que he encontrado para conseguirlos.

Antes de ahora he tenido el honor de esplayarme mas sobre las causas que me indujeron á dar la preferencia á estos emigrantes, y creo inútil repetirlo cuando por otra parte la Comision debe estar bien penetrada de ellos. Réstame únicamente recomendar con toda la eficacia posible lo que fué asunto de tanto interés para mí, á fin de hacer conocer á los Colonos que tratarán con Gobiernos ilustrados y jenerosos para sus huéspedes.

La no frecuencia de la navegacion de Ultramar en las aguas del Paraná, ha sido un impedimento para el fletamento de los Buques que ni hasta el Rosario se quieren comprometer, dando entre otras razones la de que los retornos los tienen que ir á buscar á otra parte. Quizá la Carta que hoy se levanta de aquellos Rios puede servir de algo en adelante.

Desde luego que será un nuevo pasaje del Rio de la Plata hasta el sitio destinado á la Colonia, gastos á que yo debo atender, para que graviten sobre el Colono despues. Ellos son sin duda de poca monta para el Gobierno; pero sí de mucha consecuencia para el emigrado, en quien á la par vuestra deseo ardientemente imprimir las ideas mas alagüeñas de aquellos Países casi totalmente desconocidos para él. A este respecto el artículo 1.º de las adiciones al Contrato dice de la probabilidad de remolcar los Buques que conduzcan los Colonos por el Paraná, y espero que la Comision hará lo mejor posible á objeto de poderlos transportar por vapores en dichas aguas, evitándoles ese gasto, que tanto interesa quizá para formar el cumplimiento del buen suceso en este primer ensayo.

Soi de Udes. Sres. su mas humilde y obediente S. S.

Q. B. S. M.
Aaron Castellanos.

Sr. D. Benjamin Villafañe.

Santa-Fé, Agosto 11 de 1855.

Mi distinguido Señor y amigo—

Consecuente con lo que le ofrecí la última vez que tuve el gusto de estar con Ud., hoy pongo en su conocimiento, como hemos recibido el aviso del empresario de Colonizacion D. Aaron Castellanos, en que nos comunica que va á empezar la embarca-

cion de nuestros Colonos el 1.º del próximo Setiembre, cuyas comunicaciones, instrucciones &c. &c. se las remito al Señor Brigadier General D. Pedro Ferré, á quien me dirijo, diciéndole se las facilite á Ud., para que impuesto de ellas nos ayude á ilustrar al público de esa Capital, y á manifestar á ese comercio la conveniencia que reportaría tomando parte en la primera empresa de Colonos que viene á nuestro país.

Suplícote exorte á cuantos pueda, y con el mas vivo interés, vista la magnitud é importancia del asunto que nos ocupa.

El Señor Gobernador Cullen se halla en la mejor disposicion, y lleno de entusiasmo espera á los primeros Colonos, como se espera un gran dia, una fiesta, una victoria.

Debe Ud. tambien saber que he recibido con fecha 24 del próximo pasado Julio, carta de la casa de los Sres. Nicholson Green de Buenos Aires, en que me transcriben el aviso que dan por el último paquete de Liverpool, llegado el 21 de Julio á Buenos Aires.

En ese aviso se me comunica con fecha 8 de Junio, que la próxima semana de ese dia, salía de aquel puerto para esta el Vapor para el Señor Iturraspe, que como U. sabe, viene destinado á viajar, remolcar, traer y llevar entre Santa Fé y el Rosario—La carta original se la remití al Señor Ministro de Hacienda, el Sr. Campillo de quien puede U. tenerla—Su amigo afino.

José Iturraspe.

PROCLAMA de Andrés Jackson, Presidente de los Estados- Unidos de Norte América traducida del Inglés por Ezequiel N. Paz.

CONTINUACION.

(Empieza en el n.º 345.)

Las otras dos objeciones que esa sancion hace á las leyes son; que las sumas que por ellas se manda coleccionar superan las que exigen las necesidades del gobierno y que serán empleadas inconstitucionalmente.

La constitucion dá espresamente al Congreso la facultad de crear rentas y determinar qué cantidad requieren las exigencias públicas. Los estados no tienen otra intervencion en el ejercicio de esa facultad, que el derecho de mudar los representantes que abusen de ella. El Congreso puede abusar sin duda de este poder discrecional; pero lo mismo podemos decir de otros muchos de que se halla investido: sin embargo, la discrecion debe existir en alguien. La Constitucion la ha dado á los representantes de todo el pueblo, limitada por los representantes de los estados y el poder ejecutivo. La declaracion de la Carolina del Sud se la atribuye á la legislatura ó convencion de cada estado, cuando ni el pueblo de los diversos estados, ni los estados por separado ni el primer magistrado elegido por el pueblo tienen representacion. ¿Cuál es la disposicion mas discreta del poder? No os pregunto compatriotas, cual es la disposicion constitucional: ese documento nos habla un lenguaje bien claro. Pero si os hubieseis reunido en convencion general, cuál considerais en último caso como el depositario mas seguro de este poder discrecional? Añadiriais acaso una cláusula en que lo dieseis á cada uno de los estados, ó sancionais las sabias disposiciones que contiene nuestra Carta? Si tal fuese el resultado de vuestras deliberaciones cuando lejislaeis para el porvenir, estariáis ó podriais estar dispuestos á poner en peligro lo que tanto estimamos; ó establecierais con miras puramente temporales y locales, lo que reconocemos como destructivo, y aun absurdo, como provision general. Preved las consecuencias de una facultad semejante concedida á los diferentes estados, y fácilmente percibireis que la crisis á que vuestra conducta nos arrastra hoy, apareceria siempre que alguna ley de la Union no agradase á uno de los Estados; y á ese paso dejaríamos bien pronto de ser una nacion.

La ley en cuestion, con el mismo conocimiento del porvenir que caracteriza á una madura objeccion, os dice que los productos del impuesto serán empleados inconstitucionalmente. Si pu diese asegurarse esto con bastante certeza, la objeccion debiera hacerse con mas propiedad á las leyes que diesen á esos productos un empleo inconstitucional, pero no puede hacerse contra las leyes que establecen el impuesto.

He ahí las razones que alega esa ley. Examinadla seriamente, compatriotas, juzgad de ellas vosotros mismos. Apelo á vosotros para que determineis si son tan claras, y convenientes que no dejen duda de su exactitud; y arribareis siempre á esta conclusion, por mas que ellas justifiquen el errado y destructivo rumbo á que os encañináis.—Examinad una vez mas esas objeciones y las conclusiones que de ellas se deducen. ¿Que son pues? Segun la declaracion de la Carolina del Sud, toda ley que erree rentas, puede ser legalmente anulada, aun que sea dictada con tanto tino como no ha habido ni podria ser dictada ley alguna. El Congreso tiene la facultad de sancionar leyes que establezcan rentas; y cada estado tiene derecho de oponerse á su ejecucion—dos facultades completamente opuestas—¿y puede aun suponerse que semejante absurdo exista en un documento cuyo objeto esencial es evitar conflictos entre los estados y el gobierno general, y que ha sido dictado por una asamblea de los estadistas mas ilustres y los patriotas mas puros que hayan sido reunidos jamas con un objeto semejante.

En vano declararon esos sábios, que el Congreso tiene el poder de establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y sisas; en vano han establecido que él puede dictar las disposiciones que juzgue necesarias para poner esas leyes en ejercicio: que tales leyes y esta constitucion son la ley suprema de la nacion, y que los

jueces de cada estado estarán sujetos á ella, sin embargo de cualquier cosa que en contrario dispongan la constitucion ó leyes de cualquier estado." En vano el pueblo de los diversos estados sancionó solemnemente estas disposiciones, las declaró sus leyes fundamentales: en vano juraron los ciudadanos sostenerlas siempre que fuesen llamados á desempeñar algun empleo. ¿Vana sancion! Restricciones ineficaces! Vituperacion del juramento! Burla miserable de la lejislacion! si una simple mayoría de votantes de uno de los estados, que tuviese un conocimiento real ó supuesto de la intencion con que una ley ha sido dictada, se declarase libre de sus efectos, y dijese: aquí da esta ley muy poco, allí mucho, y obra con desigualdad—declara libre de derechos artículos que debieran ser gravados; allí grava los que debieran ser libres—los productos van á ser empleados en objetos que desaprobamus—la suma mandada levantar, es superior á la que se necesita.

Es cierto que el Congreso tiene, por la constitucion, la facultad de decidir estas cuestiones, segun su sana discrecion. El Congreso se compone de representantes de todos los estados, y del pueblo de todos ellos: pero nosotros, parte del pueblo de un estado, á quien la constitucion no dá poder alguno sobre la materia, á quien espresamente se la quita—nosotros que hemos convenido solemnemente en que esta constitucion será nuestra ley—nosotros que mas que otros hemos jurado sostenerla—derogamos ahora esta ley y juramos y obligamos á otros á jurar que no será obedecida, y hacemos esto, no porque el Congreso carezca de facultad para dictar tales leyes—no alegamos esto—sino porque las han dictado con miras impropias. Son inconstitucionales, por los motivos que han influido en aquellos que las han sancionado, motivos que nunca podremos conocer con exactitud—por sus efectos desiguales, aunque por la naturaleza de las cosas es imposible que sean iguales—y por la aplicacion que presumimos se hará de sus productos, aunque tal aplicacion no haya sido declarada. Este es el sentido de la ley de la convencion, con relación á las leyes que deroga por pretendida inconstitucionalidad. Pero no termina esto aquí. Echa por tierra terminantemente una parte importante de la misma constitucion y de las leyes orgánicas dictadas para ponerla en ejercicio, cuya constitucionalidad no ha sido nunca puesta en duda. La constitucion declara que el poder judicial de la Union conoce en los casos reidos por las leyes de los Estados Unidos, y que tales leyes, la constitucion y los tratados, son superiores á las constituciones y leyes de los estados. Las leyes judiciales prescriben la forma en que el caso debe llevarse en apelacion ante la corte de la Union, cuando un tribunal de algun estado decide contra las prescripciones de la constitucion. La ley de la convencion declara que no habrá apelacion; reconoce la ley de un estado superior á la constitucion y leyes de la Union; obliga á los jueces y á los jurados á que juren que menosprescribirán sus prescripciones, y aun declara criminal al postulante que intente el recurso de apelacion. Aun mas, declara que las autoridades de la Union ó de un estado, no pueden obligar legalmente al pago de los derechos impuestos dentro de sus limites por las leyes reñidas.

Hé ahí una lei de los Estados Unidos no acusada aun de inconstitucional, anulada por la autoridad de una escasa mayoría de los votantes de un simple Estado. Hé ahí una prescripion de la Constitucion solemnemente derogada por la misma autoridad.

Con tales exposiciones y razonamientos, esa lei establece el principio de que no solo tiene derecho para anular las leyes de que se queja, sino que puede sostener por medio de la amenaza de segregarse de la Union, si se trata de ejecutarlas.

Que el derecho de segregarse se deduce de la naturaleza de la constitucion, que ellos reconocen como un pacto entre estados soberanos que han conservado toda su soberania y no están de consiguiente sujetos á superior alguno; que porque ellos hicieron el pacto, pueden romperlo cuando á su juicio, no ha sido observado por los demas estados.

Tan sofísticos razonamientos han movido al orgullo de ese Estado, y encuentran apoyo en las preocupaciones de aquellos que no han estudiado la naturaleza de nuestro gobierno lo suficiente para conocer el error que ellos encierran.

El pueblo de los Estados Unidos formó la Constitucion, obrando por medio de las lejislaturas de los Estados al formar el pacto para convocarse y discutir sus disposiciones, y por convenciones separadas cuando las ratificaron; pero los términos que se usaron al formularla, muestran que es este un gobierno en el que el pueblo de los Estados es representado colectivamente. Somos un solo pueblo al hacer la eleccion de Presidente y Vice-Presidente. En esto no tienen los estados otra intervencion que dirigir el modo de prestar los votos. Son elegidos los candidatos que reunen el mayor número de votos. Los electores de la mayoría de los estados pueden haber dado su voto por un candidato, y sin embargo otro puede ser elegido. Es el pueblo, pues, y no los estados, á quien representa en el ejecutivo.

En la eleccion de representantes, hai esta diferencia; que el pueblo de un estado no vota, como en el caso del Presidente y Vice-Presidente, por los mismos funcionarios. El pueblo de todos los estados no vota por todos los miembros; cada estado elije sus propios representantes. Pero esto no establece una diferencia material. Despues de elegidos, todos son representantes de los Estados Unidos, no representantes del estado que los elijió; son pagados por los Estados Unidos y no por ese estado; ni son responsables ante él de ninguno de sus actos en

el ejercicio de sus funciones legislativas; y aunque pueden, como es práctica, y es su deber hacerlo, consultar y preferir los intereses de sus comitentes particulares, cuando se hallan en conflicto con otros intereses parciales y locales, su mas alto deber, como representantes de los Estados Unidos, es promover el bien general.

La Constitución de los Estados Unidos forma pues un gobierno no una liga; y aunque sea formado por un pacto entre los estados, ó de cualquier otro modo, su carácter es siempre el mismo. Es un gobierno en el que es representado todo el pueblo que ejerce su acción directa sobre el pueblo; individualmente, no sobre los estados— conserva todo el poder, que no delegado.

Continuara.

EL NACIONAL.

JUEVES 23 DE AGOSTO DE 1855.

De la uniformidad en los pesos y medidas.

Corresponde al Congreso dictar en sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación. (Constitución Nacional, art. 64 inciso 10.)

La conveniencia general de la adopción de un sistema uniforme de pesos y medidas, no es materia de discusión. Ella está reconocida por todos y á esto quizá, se debe que no se ponga en práctica la realización de esta parte de la Constitución.

La sencillez y la incontestable utilidad de una idea, es á veces funesta para ella misma, porque no encuentra oposición ó contradicción y todos se olvidan de ella. Así sucede casi siempre en materia de reformas: las que se operan al último, son precisamente aquellas sobre las cuales todos están de acuerdo.

A nadie se le escape que la uniformidad en las medidas lineales, de espacio, de capacidad y de pesantez, debe facilitar las relaciones comerciales entre los diferentes puntos de la Confederación. Nada favorece mas al fraude y perjudica á la lealtad y rapidez en las transacciones como las variedades de signos puramente convencionales y establecidos por la costumbre para concurrir á un mismo fin. El comercio se hace difícil y hasta impracticable en un país que tiene varios sistemas de pesos y medidas, complicando al mismo tiempo las operaciones numéricas necesarias para obtener la apreciación directa de cálculos que deberían estar claros á primera vista.

La diferencia entre los pesos y medidas, de una localidad á otra, impide abrazar de un modo seguro y pronto todas las condiciones de transacciones hechas á la distancia y suele ocasionar dificultades en la realización de los tratos.

En la Confederación Argentina existe, como en toda parte ha existido, medidas peculiares á cada localidad y cuya diferencia es muy notable, aunque en lugares muy cercanos. Aun en las medidas consideradas como iguales, hay diferencias sensibles por falta de medidas tipos.

Poco importa, bajo el punto de vista comercial, cuando se trata de los cambios que se efectuen en el interior de un país, que tal tipo sea preferido á tal otro, desde el momento que su adopción sea general y que haya por consiguiente uniformidad matemática en el sistema.

Sin embargo cuando se trata de la determinación del tipo que debe servir á las diferentes medidas, se debe buscar la sencillez y adoptar aquel que ofrece mas ventaja bajo todas relaciones, tanto para el comercio interior como para el exterior.

La división centesimal es la que mas fácilmente se presta al cálculo é incontestablemente la mejor. Es tambien la que forma la base del sistema de pesos, medidas y monedas de mayor número de países.

La generalización de la división centesimal marcha á grandes pasos, las diferentes naciones reconocen las inmensas ventajas que debe traer al comercio internacional la unidad de pesos, de medidas y monedas y todas ellas se fijan sobre el sistema generalmente admitido y el mas sencillo.—Chile mismo operó estos últimos años una reforma completa en el tipo de sus medidas y moneda, adoptando el sistema decimal. Es el fin hácia el cual deben concurrir todas las naciones y particularmente aquellas que buscan por todos los medios posibles el facilitar las relaciones comerciales internacionales.

Un sistema uniforme haría desaparecer las dificultades de evaluaciones que traban los negocios, y hacen difíciles una

conclusión rápida, de la cual depende en parte el buen resultado de la operación. La uniformidad en esta materia evitaría tambien cálculos, economizaría mucho tiempo gastado hoy para la apreciación y reducción de los valores.

Es incontestable la necesidad de uniformidad en los pesos y medidas en la Confederación, sea aceptando el antiguo tipo ó adoptando la división centesimal. Establecer esta uniformidad, tomando por base el antiguo tipo, ofrecerá las mismas dificultades prácticas que las que encontraría en su adopción el sistema decimal. ¿Por qué no empezar pues á lo que nos llevan la fuerza de las cosas, por qué no concurrir por nuestra parte á facilitar los cambios internacionales por la adopción de la unidad de medida que tarde ó temprano será universal?

Debemos imprescindiblemente reformar los pesos y medidas, para uniformarlos en las diferentes provincias y en estas mismas, tomemos por base el tipo el mas generalmente admitido, así conseguiremos para nuestro comercio con el exterior ventajas que solo la adopción del antiguo tipo daría al comercio interior.

A. G.

Sociedad formada en Buenos Aires para el beneficio de las minas de Uspallata.

Uspallata es una parte principal é interesante del territorio mendozino. Es la llanura argentina que primero dá idea de la pampa al viajero que desciende los páramos de la Cordillera, viniendo de la parte de Chile. En este lugar es donde acaba de trazarse la villa de Segura que la prevision del actual Gobernador de Mendoza ha querido fundar para impeler el desarrollo del importante comercio con el mercado del Pacifico.

Uspallata contiene muchos conocidos veneros de plata que se han explotado mal hasta ahora; pero cuya riqueza es incontestable despues de los informes que han dado en diversas épocas algunos extranjeros inteligentes. Parece que en Buenos Aires se ha formado una asociación para emprender trabajos de explotación de las minas de Uspallata segun se deduce de los siguientes renglones que copiamos del n.º 372 de la «Crónica» del 13 del corriente. Dicen así.

Sociedad de las minas y hacienda de Uspallata—La reunion que por falta de número no puedo tener lugar anteriormente, ha quedado fijada para el lunes 13 del corriente. Se espera la asistencia de los socios.

Desearíamos que esta sociedad no se brasease antes de entrar en beneficio.

COLABORACION.

EL COMERCIO DE LOS INDIOS.

III.

Despues de la paz de que goza la República Argentina, la necesidad mas vital para el país, es la seguridad de sus fronteras.

La seguridad ó abandono de las fronteras influye directamente en todo nuestro bien-estar interior y exterior.

En medio de la paz mas bien cimentada y de un progreso gigantesco en nuestro país, podemos vernos derrepente asaltados vandálicamente por los salvajes del desierto que hacen presa no solamente en las haciendas y bienes del Argentino, sino en el seno mismo de su familia.

Buenos Aires misma nos ofrece un ejemplo en favor de nuestro aserto.

Ved sino— Buenos Aires que por los poetas se ha llamado la *Emperatriz del Plata*, y que por los mas prosaicos y positivos se llama la primera Capital de Sud-América; Buenos Aires decíamos despues de haber conquistado á su modo, su libertad interior, se ha visto humillada por un puñado de salvajes de Camilid y Pichun.

Toda su campaña sur se ha visto invadida y devastada por los indios y una gran porcion de sus riquezas convertida en botin de los indígenas.

Ha ahí un ejemplo por lo que toca á nuestra vida interior que es anagada á cada paso por las hordas del desierto.

Si consultamos nuestro bien estar exterior, la cuestion es doblemente seria.

Del exterior esperamos, El crédito.

La inmigracion.

La industria.

Las artes.

El comercio.

El progreso en todo sentido.

¿Y qué podremos tener de todo esto si en el extranjero aparecemos con nuestras fronteras abiertas y espuestos nuestros pueblos á la depredacion de los indijenas? ¿Qué inmigracion podremos tener, qué seguridad podremos ofrecer á los capitales é industria extranjera si nuestras vidas y propiedades no están garantizadas del bandalaje de los salvajes?

Nuestra primera atencion, pues, en el actual estado de paz debe dirigirse á la seguridad de las fronteras, porque ni de paz interna prepriamente dicha gozamos con las brechas que nos abren cada dia nuestras indijadas.

Por esta parte nuestros intereses se unen mas intimamente con los de Chile.

Por eso es que se hace mas necesario un acuerdo, un convenio de mútua defensa para dar fin á esta cuestion de vital interés para ámbos países.

Ya hemos visto mas de una vez acusar los diarios de Buenos Aires al Gobierno de Chile de indolente en el comercio escandaloso que permite entre nuestras indijadas y las del otro lado de las cordilleras.— Hemos mostrado ya hasfa donde es injusta esa acusacion, sin que por eso dejemos de confesar que Chile es quien consume las injentes sumas de ganado que se roban los indios en la provincia de Buenos Aires y demas provincias limítrofes á la cordillera.

Conocido es en Chile en la parte del Sur, por las provincias de Concepcion y Arauco, el negocio vulgarmente llamado *tierra adentro*.

Este negocio consiste en llevar efectos y mercaderías del consumo de los indios y comprar allí los ganados que no son otros que los que nuestras indijadas roban y venden á las del otro lado de la Cordillera.

El comercio de que hablamos se hace en alta escala en—

Santa Bárbara.

Nacimiento.

San Carlos de Puren.

Arauco.

Tucapel.

Antuco.

Pemucu & C.

En la provincia de Talca y los Anjeles se hace este mismo tráfico; pero allí como en los demas pueblos nombrados, el negocio no tiene nada de ilegítimo, porque se hace de esta manera.

Los indios y Casiques amigos cuyas estancias son respetadas por las autoridades Chilenas, compran los ganados robados á la provincia de Buenos Ayres y despues los revenden como producto de sus propias estancias.

Pero todo el mundo sabe que esos ganados son de la República, Argentina por que son distintos en tamaño en calidad, en pelo y hasta en las marcas que es el principal distintivo de los ganados de este lado. Las marcas de aquí son de doble, acaso de triple tamaño, que las de Chile, así es que á primera vista el gauzo Chileno dice *«esta vaca es cuyana»*.

Muchas de las estancias de Chile se surten de ganados de *tierra adentro*, es decir del territorio en poder de los salvajes que linda con nuestras fronteras.

De algunos pueblos de los que hemos nombrado, se hacen expediciones hasta este lado é inviernan entre los indios que hacen el tráfico indicado ya. Hacen sus compras y pasan en seguida la cordillera en la primavera frente á Chillan ó Talca.

En Arauco, en Tucapel en Santa Bárbara hai almacenes de mercaderías de aquellas que consumen los indios. Hai ademas platerías por mayor con el único objeto de trabajar *chapeados*, espuelas, cabezadas, ostribos y otros adornos de plata con el único y esclusivo objeto de cambiarlos por animales vacunos entre los indios.

Pero ya lo hemos dicho y lo repetimos que ni las autoridades Chilenas, ni los comerciantes que hacen ese negocio creen de manera alguna que sea ilícito.

Compran esos ganados á los Indios y Casiques amigos que tienen estancias, y estos los compran á los salvajes que hacen depredaciones en la provincia de Buenos Aires y demas que tienen fronteras hácia el otro lado. Tambien es sabido que las armas que tienen nuestras indijadas, particularmente las lanzas, son vendidas por los indios Chilenos á los argentinos en cambio de vacas.

Despues del viaje del Sr. Cruz al través del Planchon, es cuando mas se ha dejado conocer el tráfico de que hablamos.

En Agosto del año pasado se levantó muy curiosamente, una estadística de los ganados introducidos por el Sur de Chile pertenecientes á esta República, y la suma ascendia á 44,000 cabezas. !!

Si hay equivocacion en este dato, es mas bien en nuestro favor, porque no es creíble que se halla tenido en cuenta en la estadística, los animales que se introducen robados.

Y no sabemos que por el Planchon, existan Aduanas de Chile ó Argentinas que permitan el tráfico de animales ó otro comercio con derechos ó sin ellos.

Luego es de creerse muy fundadamente que ese comercio es el nocturno que entre gallos y media noche hacen los indios en Buenos Aires.

No es pues exácto lo que decian los diarios de Buenos Aires—que la Confederación consumia los ganados robados á aquella provincia.

Ya queda probado hasta la evidencia que ese acerto era injusto—pues que tambien queda esclarecido el modo como se hace ese comercio entre nuestras indijadas y las de Chile. Como hemos dicho antes, es injusto de todo punto afirmar que las autoridades de Chile toleran ese comercio.

Lo sufren como nosotros, porque tampoco tienen jurisdiccion de hecho sobre las tribus que pueblan la Araucanía—como nosotros no la tenemos sobre las que pueblan las Pampas.

Si nosotros tuviéramos derecho para acusar al Gobierno de Chile, con igual justicia pudiera acusarnos aquel Gobierno por los *malones* que pudieran dar nuestras indijadas en los pueblos fronterizos de aquella República.

El acto pues de dirigirse á Chile no tendria objeto provechoso, siempre que no tendiera á uniformarse con aquel Gobierno en pensamiento y acción para obrar eficazmente contra los salvajes de la Pampa y de la Araucanía.

Esta es la cuestion preferente para la prensa y las Cámaras de ambos países.

En Chile se discute desde ahora tres años el modo de anexar de hecho—la Araucanía que no pertenece á Chile sino en la carta jeográfica.

Si Chile fuera tan feliz, que pudiera combatir y ahuyentar de su territorio la bandada de salvajes que invaden sus fronteras ¿dónde irian esos indios en su dispersion?

Buscarian la Pampa, buscarian sus amigos, sus semejantes, sus vecinos inmediatos y entonces nuestras indijadas duplicarian en número y en fuerza, haciéndose doble imposible la seguridad de nuestras fronteras.

No echemos pues en olvido esta cuestion de vital interes para el país.

De la solución de ella depende nuestro porvenir, nuestra felicidad interior y el crédito en el exterior sin el que nuestro territorio no será para los que viven lejos de nosotros, sino una madriguera que encierra y mantiene hordas de feroces salvajes, antipodas de la civilizacion y del progreso.

R. G. N.

Avisos.

Aviso de Policia.

Habiéndose aceptado por el Exmo. Gobierno la propuesta por el alumbrado público de esta Capital, que hizo D. Antonio Basualdo, por el término de dos años, dando principio desde el 1.º del corriente; se pone en conocimiento del venciario, por lo que ello pueda importar.

Paraná, Agosto 20 de 1855.

Demetrio Icañ

Se ha recibido en esta Imprenta varios ejemplares de la primera entrega de la interesante novela de A. Dumas, titulada **DIOS DISPONE** traducida y publicada en Buenos Aires, su precio cuatro reales la entrega.

EL URUGUAY.

Periódico que se publica en la Ciudad de este nombre en la Provincia de Entre-Ríos—Se admiten suscritores en esta Imprenta.

IMPRENTA DEL ESTADO.